



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 184/2019

CIUDAD DE MÉXICO; TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**R E S U L T A N D O**

Demanda. Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, recibido al día siguiente en este Juzgado de Distrito, **TERESA DEYANIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de apoderada legal de **MARÍA DOMITILA GLORIA SARMIENTO SALGADO** –como cónyuge del desaparecido–, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de **DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**; la cual se radicó bajo el número 184/2019, de este índice.

Admisión. El tres de junio de dos mil diecinueve se tuvo por desahogada la prevención que se formuló a la promovente y se admitió a trámite la demanda; se requirió al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **David Jiménez Fragoso**; y se ordenó llamar mediante la publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

Publicación de edictos y avisos. Previo requerimiento de información; por autos de doce de junio de dos mil diecinueve, quince, veintitrés y treinta y uno de octubre del mismo año, se tuvo a la Secretaría de Gobernación (foja 78) y al Consejo de la Judicatura Federal (fojas 158, 161 y 164), remitiendo las constancias que acreditan la publicación de edictos.

Citación para sentencia. Toda vez que transcurrieron quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando séptimo; no hay trámite pendiente que realizar, y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por **MARÍA DOMITILA GLORIA SARMIENTO SALGADO**, como cónyuge del desaparecido **DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**, tal y como lo prevé el artículo 18 de la

Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2015 y 24/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el veintinueve de mayo de dos mil quince, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

(...)

QUINTO. CONCLUSIÓN. En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de **DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, **SE DECLARA:**

I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA DE DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**, desde el siete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, fecha que se refirió en la denuncia presentada el quince de julio de dos mil cinco, en la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, perteneciente a la **Fiscalía General de la República**, a la que se le asignó el número **PGR/FEMOSP/GMH/37/2006**, ahora **SIEDF/CGI/393/2007**, iniciada con motivo de la denuncia formulada por **ARTURO ALEJANDRO RIVAS JIMÉNEZ**, tal y como se desprende de las copias cotejadas que allegó la referida representación social de la carpeta de investigación en comento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la ley de trato, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

II. Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil Federal, expídase la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de la Ciudad de México, en un plazo no mayor de tres días hábiles; además, publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita, conforme al artículo 20 de la ley de la materia.

III. En términos de la fracción XIV, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, según la cual, se pueden establecer también aquellas medidas **que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso**; al respecto la suscrita juzgadora estima pertinente precisar:

III.1. Requerimiento para que se designe representante legal.

De conformidad con la fracción IX del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente y sus hijos debidamente identificados y acreditados de

manera fehaciente, deberán nombrar, de común acuerdo, al representante legal del ausente **DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida; lo que deberán hacer dentro del término de tres días siguiente al en que se haya declarado firme la presente resolución, apercibidos que de no existir acuerdo unánime al respecto, este órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

En caso de que el desaparecido sea localizado con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este juzgado.

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;
- III. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- IV. Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Luego, mientras lo anterior ocurre, y tomando en consideración que en el caso, la promovente no acreditó la propiedad que dijo detentaba el desaparecido respecto del inmueble amparado bajo el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

título de propiedad expedido el **veinte de abril de mil novecientos sesenta y ocho** a favor de la persona desaparecido, inscrito en el tomo **113, Volumen 2, de la Serie C, a fojas "241", bajo el número 351**, y hasta en tanto se acredite lo anterior, o bien se tenga noticia por parte de la promovente, o en su caso del representante, de que la persona desaparecida tuviere diversos bienes, o que hubiere adquirido bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca; se precisa que, **en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente.**

III.2. Con fundamento en el artículo 21, fracciones VII y VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y atento al principio de máxima protección consagrado en la fracción VII del numeral 4 del ordenamiento en cita; hasta en tanto se designe al representante legal que corresponda, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE FORMA PROVISIONAL LOS ACTOS JUDICIALES, MERCANTILES, CIVILES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS O BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA QUE EN SU CASO EXISTAN**; por lo cual se proveerá en consecuencia ante la noticia que de ellos realice la persona facultada para ello.

III.3. De igual manera, se declara la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que el desaparecido **DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es siete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

En atención a lo expuesto en este apartado, **NO HA LUGAR** a remitir oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad de México, que refiere la promovente en el punto OCHO del escrito inicial, a efecto de que se inscriba la sociedad conyugal derivada de la unión conyugal entre la promovente y la persona desaparecida, en el folio real correspondiente a dicho inmueble; **habida cuenta que ello formará parte de las funciones, que en el marco de sus**

atribuciones, deberá llevar a cabo el representante especial que en su momento se designe.

IV. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción XV de la ley de la materia y atento a lo solicitado por la promovente, este juzgado puede fijar los demás efectos aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley, para lo cual se determina lo siguiente:

IV.1. En el particular, la promovente solicitó en el numeral **DOS** del capítulo relativo a los efectos de la declaratoria que nos ocupa, su incorporación al Padrón de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y que, por ende, la autoridad le brinde máxime protección con dicha incorporación para el efecto de pago de ayudar y otro tipo de beneficios a su favor.

No obstante, este juzgado se encuentra impedido para proveer al respecto, pues ello implicaría el reconocer el carácter de víctima, lo cual no es materia de esta declaratoria, pues cabe precisar que, con independencia de ello no fue solicitado por la promovente, de la exposición de motivos que dio lugar a la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, se advierte que dicho ordenamiento legal tiene por objeto únicamente reconocer, proteger, y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia de sus familiares.

Lo anterior, a consideración de esta resolutoria, debe entenderse en el sentido de que la declaratoria que nos ocupa tiene un enfoque de protección de los derechos civiles, tanto de la persona desaparecida, como de sus familiares; de ahí que, se estima que emitir una declaratoria en cuanto al reconocimiento de víctima de la promovente y sus familiares, implicaría incurrir en una extralimitación a lo dispuesto por la norma.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con base en lo anterior, y derivado del impedimento que se advierte para emitir declaratoria de reconocimiento del carácter de víctimas, es de concluirse que tampoco se puede acceder a la petición de la promovente en el sentido de que se le incluya en lo que denomina padrón o registro de víctimas, a fin de poder acceder a los beneficios establecidos por la ley para las personas que se encuentran en dicha situación, pues deberá ser a través del procedimiento respectivo que obtenga dicho reconocimiento por parte de la autoridad competente para ello, a saber, la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la promovente solicita se le incluya en el padrón o Registro de Víctimas, para tener acceso a los beneficios y apoyo que se brinda a dichas personas, petición que formula ostentándose como familiar (cónyuge) del desaparecido; sin embargo, no se puede soslayar que, de las constancias de autos, se advierte que mediante declaración rendida el **veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cinco**, ante la Dirección General de Policía y Tránsito del entonces Distrito Federal, y la Dirección Federal de Seguridad, el ahora desaparecido manifestó haber contraído un posterior matrimonio con diversa persona (foja 190007, legajo 3, del folder 2, contenido en el sobre con registro 148/2019); lo cual, de ser procedente su petición, generaría un posible conflicto, precisamente al no tener certeza de la persona a quien se le tendría que reconocer con carácter de cónyuge.

IV.2 Derivado de lo anterior, ante la imposibilidad para emitir pronunciamiento en relación con la calidad de víctima de la promovente, también resulta improcedente acceder a la solicitud formulada en el punto **CUATRO**, del capítulo de efectos de la declaratoria solicitada, en cuanto a que se instrumente por parte del Gobierno Mexicano las medidas **tendientes** a resarcir en la memoria y justicia del desaparecido, pues –se reitera- ello tendrá que derivar de la solicitud que se eleve ante la autoridad correspondiente ante la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctima**.

Lo anterior, porque –como se mencionó- la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, tiene

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por objeto instrumentar mecanismos que permitieran proteger la personalidad jurídica, así como el patrimonio de la persona desaparecida; de ahí que se estime que, para la obtención de las medidas que permitan una reparación integral de derechos de la víctima, deberá instrumentarse el procedimiento respectivo ante la referida Comisión, por ser el órgano competente para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. LII/2017 (10a.), consultable en la página 472, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, que dice:

“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.”

IV.3. No obstante lo anterior, debe decirse que, conforme lo dispone el artículo 32 de la ley de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que, tanto la Fiscalía General de la República, como, en su caso, la fiscalía encargada del trámite de la averiguación previa **SIEDF/CGI/393/2007**, continúen con en su labor indagatoria hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente, tal como lo solicitó en el punto **CINCO** del escrito inicial.

IV.4. En el caso, no se estima necesario emitir pronunciamiento respecto de los puntos TRES y SEIS del apartado de efectos de la declaración especial que nos ocupa.

Lo anterior, habida cuenta que, por cuanto hace al punto TRES, según se vio, durante la tramitación del presente asunto, el Archivo General de la Nación allegó copias certificadas de las constancias



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

referidas por la promovente, mismas que quedaron a su disposición en este juzgado para su consulta.

Por otro lado, respecto del punto SEIS, de dicho escrito, relativo a que la Fiscalía General de la República atraiga la averiguación previa **24ª/1712/983**, de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, Departamento M, de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, si bien es cierto, se cita dicha indagatoria en los hechos narrados en el escrito inicial; lo cierto es que no se aportó medio de convicción alguno tendente a acreditar la existencia de dicha documental; lo que impide emitir pronunciamiento alguno al respecto.

IV.5. Como lo solicita la promovente en el punto **SIETE**, se deberá requerir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que informe la razón por la cual no se incluyó a **DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**, en la recomendación **26/2001**; para ello, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, deberá girarse el oficio correspondiente.

Finalmente, la suscrita juzgadora no realizar mayor pronunciamiento, pues estima que en los efectos antes señalados se encuentran comprendidas las mismas.

SEXO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos **17** de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo **19-B** de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, se ordena remitir a la Administración del Consejo de la Judicatura Federal, dos copias de los originales del edicto correspondiente, así como el disco compacto (CD) que contenga el

archivo a publicar; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado, los autos que integran el presente expediente, a fin de que se impongan de su contenido, haciéndoles saber que este órgano jurisdiccional se ubica en

Asimismo, en términos del referido numeral **20** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de **resolverse** y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **MARÍA DOMITILA GLORIA SARMIENTO SALGADO**, respecto del desaparecido **DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo establecido en el considerando **sexto** de la presente sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma **María Luisa Cervantes Ayala**, Juez Sexta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el Secretario **Roberto Carlos Jiménez Carmona**, que la asiste y da fe; hasta hoy treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en que las labores del juzgado lo permitieron. Doy fe.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

“Año de la Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

CIUDAD DE MÉXICO, 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

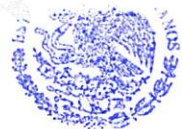
EDICTO

En los autos del juicio de declaración especial de ausencia **184/2019**, del índice de éste Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se informa que en el expediente en cita se dictó resolución el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, en la que se resolvió lo siguiente: **“PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **MARÍA DOMITILA GLORIA SARMIENTO SALGADO**, respecto del desaparecido **DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución... **SEGUNDO.** Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE DAVID JIMÉNEZ FRAGOSO**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución... **TERCERO.** Realícese la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo establecido en el considerando **sexto** de la presente sentencia”; lo anterior, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia.

Anunciándose por medio de edictos que deberán fijarse, en los tableros de avisos de este juzgado. Doy Fe.

ATENTAMENTE.

ROBERTO CARLOS JIMÉNEZ CARMONA.
SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



4 000209 372737

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN